

falta del registro, dentro de seis meses contados desde la publicación de esta ley. Trascorridos los seis meses de que habla este artículo, las secciones procederán a consultar respecto de cada expediente de los comprendidos en él, lo que estime de justicia, en vista de las constancias que suministren los mismos expedientes.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 14 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 14 de Diciembre de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano....

NUMERO 6858.

Diciembre 15 de 1870.—*Decreto del congreso del día 9.*—*Sobre autorizaciones concedidas a la empresa del ferrocarril de México a Tacubaya.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se autoriza a la empresa del ferrocarril establecido entre México y Tacubaya, en virtud de la ley de 13 de Agosto de 1856, para construir una doble vía en

los puntos del trayecto, donde lo juzgue conveniente, y un ramal que partiendo de la Avenida de los Hombres Ilustres, en esta ciudad, termine en Popotla, sujetándose la construcción a lo que previene el reglamento de 7 de Diciembre de 1867, sobre vías férreas, y a lo que dispongan los ayuntamientos respectivos por lo concerniente a las calles ó vías públicas que les correspondan.

2. El Ministerio de Fomento queda autorizado para decretar, a pedimento de la empresa, la expropiación por causa de utilidad pública, de las propiedades privadas cuya ocupación fuere necesaria para el establecimiento de las dobles vías, ó del ramal a que se refiere el art. 1º, ó de sus dependencias naturales. Las propiedades serán ocupadas mediante la indemnización que fijen dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar a actuar, señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si los peritos no estuvieren de acuerdo en la designación del tercero, éste será nombrado por el juez primero de lo civil del Distrito federal.

Los terrenos de propiedad federal que fueren necesarios para el establecimiento de las dobles vías, del ramal ó de sus dependencias, serán entregados gratuitamente a la empresa. Los caminos no podrán ser ocupados sino en cuanto excedan de diez metros de ancho, quedando separados del ferrocarril por barda ó foso.

3. Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera, que a juicio del Ministerio de Fomento fueren necesarios para la construcción, reparación ó explotación de la vía y de sus estaciones y demás dependencias, en la parte construida ó que se construyere dentro de los plazos señalados en la fracción V del art. 5º, serán libres de toda contribución ó impuesto, por espacio de cincuenta años, contados desde esta fecha, limitándose por el propio ministerio la cantidad de dichos materiales, efectos y útiles que deban go-

zar de esta exención. Durante el mismo tiempo, no podrán ser gravados por contribuciones de ningún género, ni el camino ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

4. Por cada kilómetro de vía férrea que la empresa construya en virtud de esta ley, tendrá derecho de exportar hasta la suma de seis mil pesos, libres de todo impuesto.

5. Son obligaciones de la empresa:

I. Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes a otras empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no le resulte un deterioro mayor que de su propia explotación, y mediante un estipendio que no podrá exceder del 60 por ciento del monto del flete, computado según las tarifas comunes.

II. Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por la administración de correos.

III. Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en servicio de la Federación por la mitad de las cuotas que correspondan, según las tarifas comunes.

IV. No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero, más que tres centavos en los carruajes de 1ª clase, y uno y medio en los de 2ª por kilómetro de distancia recorrida, ó por una fracción que no llegue a un kilómetro, pudiendo sin embargo fijar como percepción mínima, seis centavos por la 1ª clase, y tres para la 2ª por cada pasajero.

V. Poner en explotación las vías dobles en la parte ya construida, y el ramal hasta la fuente de la Tlaxpana antes del 6 de Mayo de 1871, y hasta Popotla antes del 1º de Enero de 1872, bajo la pena de quedar insubsistentes la autorización, franquicias y subsidios especificados en los artículos 1º, 2º y 4º.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 9 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.

—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.—*Jesus Alfaro*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 13 de Diciembre de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Presente.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1870.—*Balcárcel*.—Ciudadano....

NUMERO 6859.  
Diciembre 17 de 1870.—*Decreto del congreso del día 10 concediendo permiso para el establecimiento de una vía de comunicación interoceánica.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido a bien decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

*Del permiso, plazo y trayecto para el establecimiento de la vía.*

Art. 1. Se concede permiso a la compañía que organicen los Sres. Antonio D. Richards, Santiago Smith y José Brennan, para establecer una vía de comunicación interoceánica desde cualquier punto situado entre las barras de Teolutla y Tampico, en el Golfo de México, hasta que se halle entre la de Zacatula y el puerto de San Blas, en el Océano Pacífico, sin que éste permiso importe un privilegio exclusivo.

La comunicacion interoceánica se establecerá por medio de un ferrocarril y telégrafo, y por la navegacion de las corrientes ó depósitos de agua en que fuere posible, quedando al arbitrio de la empresa, utilizarlas ó no; pero en el primer caso deberá ejecutar á su costa las obras necesarias para que por dichas corrientes ó depósitos de agua, puedan navegar libremente embarcaciones cuyo calado no sea mayor de cuatro metros.

2. La empresa podrá adoptar para el ferrocarril y el telégrafo, el trayecto que más le convenga, con la sola obligacion de enlazar á la ciudad de México con los extremos, ya sea por la vía principal, ó ya por medio de ramales.

La empresa dará al gobierno aviso oportuno del tiempo y lugar en que hayan de comenzar los reconocimientos del terreno, en cuyas operaciones aquel se hará representar por el comisionado ó comisionados que juzgue necesarios, pagándose por la empresa los honorarios de éstos.

El gobierno hará que los comisionados se encuentren en el lugar designado para dar principio á sus operaciones, á más tardar, un mes despues de haber recibido el aviso correspondiente.

3. La vía principal se dividirá en dos secciones, una del Golfo á la ciudad de México, y otra de México al Pacífico. Si la empresa quisiere construir, como dependientes de la primera seccion, ramales para las ciudades de Pachuca y Querétaro, y como dependientes de la segunda, otros dos para Morelia y Guadalajara, gozará de las mismas franquicias, ventajas y subvenciones que esta ley otorga para la vía principal; pero tendrá la obligacion de declarar si construye los dos primeros ramales, ó uno de ellos, dentro de tres años, y dentro de nueve, si construye el de Morelia ó el de Guadalajara ó ambos.

Los plazos á que esta ley se refiere, serán contados desde su publicacion, exceptuándose aquellos á que se señala otra época determinada.

4. Los planos y perfiles de la seccion primera estarán levantados y sometidos á la aprobacion del Ministerio de Fomento dentro de dos años, y dentro de cuatro los de la segunda. La presentacion de los planos y perfiles de los ramales, podrá hacerse dentro de los mismos plazos de tres y nueve años que fija el art. 3º, para que la empresa declare si se obliga ó no á la construccion de dichos ramales. Seis meses despues de espirados estos plazos, se habrán comenzado los trabajos respectivos.

Dentro de seis años se concluirá y pondrá en explotacion una seccion de la vía; dentro de doce la otra, y en cada año un tramo de cincuenta kilómetros por lo ménos. Los ramales deberán estar concluidos y puestos en explotacion, tres años despues que la seccion á que correspondan.

#### CAPITULO II.

##### *Auxilios ministrados por la nacion.*

5. Durante veinte años podrá la empresa importar libres de derechos el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y demas materiales que el Ministerio de Fomento declare necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los Ministerios de Fomento y de Hacienda.

Los capitales empleados en la construccion de la vía interoceánica de comunicacion, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido, ó que en lo sucesivo se estableciere en la República durante veinte años.

6. Podrá la empresa tomar los terrenos de propiedad federal que fueren necesarios para el establecimiento de la vía y de sus dependencias, como tambien los materiales de construccion que en ellos se encuentren.

Si durante la construccion de la vía, los

dichos terrenos pasaren á ser de propiedad particular, la empresa conservará el derecho de seguir tomando estos materiales, con excepcion de la madera y leña, hasta el término del establecimiento de la comunicacion interoceánica, con tal que los haya estado ya tomando antes de ser enajenados por el gobierno los terrenos en que se hallen.

La empresa podrá tomar los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento de la vía, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública.

7. Como auxilio para el establecimiento de la vía, recibirá la empresa hasta cuatro mil hectaras de terrenos baldíos por cada kilómetro de ferrocarril y telégrafo que se ponga en explotacion, con tal que los terrenos que reciba no lleguen á la mitad de los que existen en los Estados que toque ó atravesase el camino de fierro.

Estos terrenos se tomarán de preferencia de los que se encuentren en una faja de cuarenta kilómetros de ancho, á cada lado del ferrocarril, serán deslindados á expensas de la empresa, y divididos, en cuanto fuere posible, en lotes cuadrados de mil metros por lado, haciendo que los lados coincidan con los meridianos y paralelos de la tierra. Los lotes serán señalados por una numeracion progresiva á lo largo de la vía, comenzando en cada deslinde por el núm. 1 por el extremo N. E. De los lotes en que cada baldío fuere dividido, conservará la nacion los que tengan los números impares, y entregará á la compañía los pares. Al derredor de cada lote se dejará un camino de diez metros de ancho. Las fracciones de figura irregular que resulten, se dividirán cada una en dos partes de igual superficie, de las cuales tomará una el gobierno, y la otra pertenecerá á la empresa.

8. Los deslindes podrán comenzarse luego que los planos de la vía férrea hayan sido aprobados; pero la compañía no po-

drá entrar en posesion de las tierras, sino cuando haya puesto en explotacion el tramo á que ellas correspondan, y si á los veinte años de haberlas recibido no se han puesto en explotacion por tercer poseedor, á lo ménos las dos terceras partes de ellas, volverá á la propiedad de la nacion la parte restante. Los juicios de deslinde se sustanciarán conforme á las leyes vigentes, sin privarse á nadie de la propiedad que alegare, antes de ser vencido en juicio, pudiendo el gobierno hacerse representar por medio de comisionados, y cuidando de facilitar á la compañía los datos existentes en sus archivos.

Si el gobierno mexicano juzgase conveniente subvencionar con tierras baldías algun otro ú otros ferrocarriles que puedan tocar ó atravesar á los que son objeto de la presente ley, dichas tierras se entregarán de preferencia á aquella empresa que por la construccion respectiva hubiese adquirido prioridad de derechos. En caso de que á una empresa deban pertenecer terrenos deslindados por otra, la que entre en posesion pagará el costo del deslinde.

9. Los criaderos metálicos, los de carbon de piedra y sal, los mármoles y demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hagan en la línea del camino ó sus ramales, serán de la propiedad de la compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las ordenanzas de minería.

#### CAPITULO III.

##### *Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.*

10. La compañía podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el go-

bierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y las causas de disenso.

11. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto de la presente ley, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la empresa tendrá derecho de cobrar retribución.

I. Por el almacenaje de las mercancías que por más de veinticuatro horas permanezcan en sus depósitos, en cuotas moderadas.

II. Por la conducción de pasajeros.

III. Por el transporte de mercancías.

IV. Por la trasmisión de telégramas.

Los fletes y pasajes serán precisamente proporcionales á las distancias, y no podrán exceder de los que expresan las tarifas siguientes:

Transito.—Setenta por ciento del monto del flete, computado conforme á la tarifa correspondiente.

Pasajeros.—Primera clase, cuatro centavos por kilómetro.

Idem.—Segunda clase, tres idem idem.

Mercancías.—Primera clase, treinta centavos tonelada en cuatro kilómetros.

Idem.—Segunda clase, veinte id. id.

Idem.—Tercera clase, diez idem idem.

Telégramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma, y se trasmite á una distancia hasta de cien kilómetros, veinticinco centavos. Por cada ocho kilómetros más de distancia, un centavo.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

12. El transporte de tropas, material de

guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común.

La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis. A los efectos nacionales que se transporten hasta cualquiera de los extremos ó intermedios de la vía, se les hará un descuento de treinta por ciento en el flete, aunque éste no llegue al mayor que esta ley autoriza, y lo mismo se verificará respecto del derecho de tránsito.

13. Durante cincuenta años, el gobierno mexicano no exigirá ningún derecho por el simple tránsito de pasajeros, correspondencias ó mercancías de uno á otro extremo de la vía de comunicación interoceánica; estas mercancías serán conducidas en trenes especiales, y bajo las reglas que dicte el Ministerio de Hacienda, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse; y la empresa pagará todos los gastos que se eroguen para la vigilancia de dichas mercancías, durante su tránsito por el territorio mexicano.

El tránsito de correspondencia y mercancías con la exención de derechos de que habla este artículo, solo se permitirá desde que se ponga en explotación el total de la vía interoceánica.

#### CAPITULO IV.

##### Obligaciones impuestas á la empresa.

14. La empresa ó compañía que formen los concesionarios, es y será siempre mexicana, aun cuando se forme en el extranjero, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todo aquello cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la empresa, sea como accionistas, empleados ó con cual-

quier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera: nunca podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea: solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos.

15. Ni los concesionarios, ni la compañía que ellos formen, podrán traspasar, enajenar, ni hipotecar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esa prevención.

Tampoco podrán ni los concesionarios ni la compañía, admitir en ningún caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Se autoriza sin embargo á la compañía para expedir y vender libremente acciones, bonos y obligaciones ó pagarés, y á hipotecar el ferrocarril, línea telegráfica y sus dependencias, con tal que la hipoteca se constituya á favor de individuos ó asociaciones particulares.

16. La empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado ó instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que por esta ley se le imponen.

17. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones; la suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo los concesionarios ó la compañía presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito y de fuerza ma-

yor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento: solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la compañía presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo menos dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

#### CAPITULO V.

##### Cláusulas diversas.

18. Además de las que expresan los artículos anteriores y posteriores, la compañía tendrá las obligaciones siguientes:

I. No podrá transportar ninguna fuerza armada extranjera, sin expreso permiso del gobierno federal.

II. No podrá transportar efectos pertenecientes á un beligerante ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República Mexicana, sin expresa autorización del gobierno federal.

III. Despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á las autoridades para su aprehension.

IV. Pondrá en ejecución las disposiciones que dicte el Ministerio de Hacienda, para que todo pasajero ó negociante observe las leyes aduanales de la República.

19. A los ocho meses de la fecha de esta ley, los concesionarios ó la compañía que ellos formen, darán una fianza á satisfacción del Ejecutivo por valor de doscientos mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez

de las concesiones hechas en esta ley, y perdiendo los interesados la suma expresada, en caso de que dentro de los plazos señalados en el art. 4º no cumplan con las obligaciones de presentar los planos de las obras del ferrocarril, ó de concluir las ó ejecutarlas en los términos que en él se señalan.

20. Las concesiones hechas por esta ley, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no entregar la fianza de que habla el art. 19.

II. Por no presentar los planos ó por no ejecutar las obras dentro de los plazos fijados en el art. 4º

III. Por faltar á alguna de las obligaciones detalladas en el art. 18.

IV. Por enajenar ó traspasar la concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirle como socio en la empresa.

En cualquiera de los casos especificados en este artículo, perderá la empresa las concesiones otorgadas por esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer á su arbitrio; pero la dicha empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación, y de los baldíos que por la parte de camino construido le correspondan. El gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valor que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

21. Por lo ménos una mitad de los ingenieros, empleados y operarios que se ocupen en la construcción y explotación del ferrocarril y telégrafo, y de sus ramales, serán mexicanos.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

En caso de que esta concesion fuere declarada caduca, por no entregarse la fianza de que habla el art. 19, se faculta al Ejecutivo para adjudicarla á cualquiera otra empresa, hasta un año despues de que se haya hecho la declaracion de caducidad.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 10 de 1870.—

*José María Lozano*, diputado presidente.

—*Jesus Alfaro*, diputado secretario.—

*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 17 de 1870.—*Balcárcel*.—C....

#### NUMERO 6860.

Diciembre 18 de 1870.—*Decreto del Congreso*.—*Se habilita para el comercio de altura la aduana fronteriza de Soconusco*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Con fecha de hoy se ha servido el presidente de la República dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que atendiendo á que la aduana de cabotaje de Soconusco está muy cercana á la frontera de Guatemala, de donde se ejecutan con frecuencia importaciones de efectos; y conviniendo al servicio público que haya la debida vigilancia para procurar que aquellas se verifiquen legalmente; haciendo uso de la facultad que concede

al Ejecutivo la fracción XIV del art. 81 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. único. Se habilita desde el 1º de Julio de 1871 para el comercio de altura y despacho como aduana fronteriza, la que se estableció en el punto denominado "Soconusco" para el tráfico de cabotaje, por decreto de 31 de Mayo de 1869.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Diciembre de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 18 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano....

#### NUMERO 6861.

Diciembre 20 de 1870.—*Decreto del Congreso del día 13, autorizando la construcción y explotación de un ferrocarril y telégrafo en varios puntos*.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

#### CAPITULO I.

*Del permiso y plazo para el establecimiento de las vías.*

Art. 1. Se autoriza á la empresa á compañía que formen los Sres. René Masson y Félix Wyatt, para construir y explotar conforme á la presente ley, un ferrocarril

y telégrafo, dividido en las tres secciones siguientes:

1ª Del puerto de Veracruz, pasando por Anton Lizardo, hasta tocar la vía interoceánica del istmo de Tehuantepec.

2ª Desde Anton Lizardo ú otro punto de la seccion primera á Cuernavaca.

3ª De Cuernavaca ú otro punto de la seccion segunda, hasta Acapulco ú otro lugar situado en el litoral del Pacífico, en los Estados de Oaxaca, Guerrero ó Michoacan.

2. La empresa dará al ejecutivo aviso oportuno del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los reconocimientos del terreno, en cuyas operaciones aquel se hará representar por los comisionados que juzgue necesarios, pagándose por la empresa los honorarios de éstos. El Ejecutivo hará que los comisionados se encuentren en el lugar designado, á más tardar, un mes despues de haber recibido el aviso correspondiente.

Los concesionarios quedan obligados á ejecutar dentro de un año de la fecha de esta ley, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de las líneas comprendidas en las secciones primera y segunda, y á presentar los planos y perfiles respectivos dentro del mencionado plazo al gobierno federal, sin cuya aprobacion no podrán emprenderse las obras de las vías férreas y telegráfica.

Se concede el plazo de dos años, contado desde la fecha de esta ley, para que se estudie el trazo de la seccion tercera del ferrocarril á que se refiere esta ley, y si dentro de este plazo no fueren presentados á la aprobacion del gobierno federal los planos y perfiles relativos á ella, se entenderá que los cesionarios desisten de construirla, y por este solo hecho quedará inválida esta concesion en lo relativo á dicha seccion tercera.

3. Las obras para la construcción del ferrocarril y línea telegráfica, deberán comenzar precisamente dentro de seis me-